

Municipalidad de Tres de Febrero

2023- 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Corresponde Expediente Nro.: 4117-29709-2022

Caseros,

- 4 NOV 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones 4117-29709-16418 iniciadas por el Sr. **GIMENEZ WALTER ALBERTO MARTIN (Representado por CETTOUR GRACIELA ESTER)** contra **PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** CUIT 33-51990129-9 en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24240 y ley Provincial 13133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

CONSIDERANDO:

A fs 2/21 se presenta el consumidor manifestando que se dio de baja de un autoplan cuyo círculo ya finalizó y no le devuelven las cuotas abonadas.

A fs.3 de autos, detalla que abono 4 cuotas y el plan ya cerrò el 14 de junio de 2014.-

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es la devolución del dinero.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en: Solicitud de suscripción, publicidad, condiciones generales, pago a suscriptores, notificación, planilla de concesionaria, liquidación de pago, cupones de pago, carta documento, liquidación.-

Corresponde Expediente Nro.: 4117-29709-2022

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos CETTOUR GRACIELA ESTER C PLAN ROMBO SA” que posee iguales partes y objeto y tramita por cuerda con la presente, conforme surge de fs. 25 (22-12-2019); fs. 31 (21-2-2022), fs. 37 (25-3-2022), Fs. 44/45 (20-4-2022), fs. 57/58 (30-5/2022) y fs. 60 (9-6-2022).-

A fs. 31 el requirente amplía que el número de orden es 2177536 y el número de grupo y orden G3WV028-X Modelo Renault Master L1H1. A fs. 37 detalla que no le devuelven \$ 100.000.-

A fs. 38 se amplió el reclamo contra la concesionaria.

A fs. 44 vta CONCESIONARIO GALANTE D’ANTONIO SA, manifiesta que no existe ningún registro en la empresa de un depósito efectuado por la denunciante por la suma de \$100.000 a los efectos de licitar. Si , en cambio está registrado un depósito por la suma de \$86.000 que fue devuelto en tiempo y forma por lo que no corresponde reintegro alguno. Asimismo, opone prescripción por encontrarse vencido el plazo previsto por la ley 24240.-

A fs. 45 se desiste del reclamo en relación al CONCESIONARIO GALANTE D’ANTONIO SA

Atento a imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia de audiencias conciliatorias.

A fs 79/82 se le imputa la presunta infracción de los arts 4, 10 BIS Y 19 de la Ley Nacional 24240, y 1100 del Código Civil y Comercial.-

A fs 84 obra la carta expreso del Correo Argentino N Cu 837157140 dirigida a Plan Robo para fines determinados al domicilio sito en Fray Justo Santa Maria de Oro Nro. 1744, Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo notificada con fecha 29-9-2022.-

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13133, la imputada tiene el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierda la facultad procesal para ejercerlo.

Por ello, una vez vencido el plazo para presentar el descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, la empresa denunciada pierde el derecho de hacerlo.

A fs 84 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

Atento el estado de autos, corresponde analizar la presunta infracción del art 4 de la Ley de Defensa del consumidor. Siendo que el presente caso hace referencia a la carencia o deficiencia de información brindada por plan de ahorro, es menester recordar que nuestra Constitución Nacional preserva al usuario, en su artículo 42, al reconocer que tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y **a una información adecuada y veraz**.

En este punto es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio o que el servicio fue correctamente prestado, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresarial de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería

haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI

".. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)... "LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan

"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento

a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ

Analizando la presunta infracción al deber de información, hay que considerar la misma a la luz del art 53 de la LDC

El consumidor inicia las presentes actuaciones por un plan de ahorro que suscribió y no le han reintegrado el dinero abonado sin darle ninguna explicación al respecto.-

La requerida PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en la audiencia cuya acta obra a fs 60 manifestó que de acuerdo a lo que surge de la liquidación de haberes netos que se acompaña a fs. 61 (confeccionada especialmente en conformidad con lo dispuesto en la cláusula 18 del Capítulo IV- Cláusula Generales del Plan de la solicitud de suscripción), corresponde devolver a la denunciante la suma de \$ 8653.

No obstante ello, se informa que a la fecha no hay fondos disponibles para ser entregados a la denunciante. De tal forma, en cuanto existan fondos disponibles para ser entregada a la denunciante. De tal forma, en cuanto existan fondos disponibles estos serán devueltos a la denunciante conforme lo establece la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia sobre la liquidación y en concordancia con lo establecido en la cláusula 17 (“ Puesta a Disposición de fondos” y cc) del Capítulo IV-Cláusulas Generales del Plan de la mencionada Solicitud de Suscripción. Cabe agregar que de acuerdo a lo establecido en la indicada cláusula 18 y cc, de la solicitud de suscripción, al suscriptor que haya renunciado o rescindido el plan de ahorro, le será reintegrado a la finalización del plan y siempre y cuando existan fondos disponibles - el valor de la llamada cuota pura, que es el importe resultante de dividir el valor básico reajutable vigente a la fecha de pago, tal como se encuentra definida en la cláusula 9 del Capítulo I “ Definición de la terminología” de la solicitud de suscripción. Asimismo también adjunta una solicitud de suscripción idéntica a la suscripta oportunamente por el denunciante, la cual cumple y se ajusta todas y cada una de las resoluciones y demás

disposiciones dictadas por la Inspección General de justicia, órgano regulador de estas relaciones contractuales.

Por ello, la requerida PLAN ROMBO SA, no ha podido desvirtuar la imputación en su contra respecto a la violación del deber de informar pero se encuentra acreditada en autos la infracción al art 4 de la LDC art 1100 CCy C .-

A continuación se le ha imputado a la empresa denunciada la infracción del art 19 de la ley Nacional 24240.

En este sentido, el ARTICULO 19 de la ley 24240 establece “ que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos

En este sentido, conforme surge de autos la empresa no cumplió con la devolución de los montos abonados por el consumidor en el tiempo y forma conforme el contrato de suscripción celebrado entre las partes. Tampoco se ha acreditado que haya procedido a realizar gestión alguna a los fines de cumplir o informar la fecha en la cual procederá a efectuar el pago, solo menciona que no existen fondos.

Este hecho no fue cuestionado o justificado por la empresa ni presentó descargo alguno o prueba que contradiga las manifestaciones del consumidor, por lo que en virtud del principio establecido en el art 53 de la ley 24240, corresponde tener por acreditada la infracción al art 19 de la ley 24240 por parte de PLAN ROMBO SA

Asimismo habiéndose acreditado diversos incumplimientos en la relación de consumo entra en juego el art 10 bis de la ley 24240.

Que el **ARTÍCULO 10 bis de la Ley 24240** establece “ Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Atento la conclusión precedente, existiendo un incumplimiento de su obligación por parte del proveedor denunciado sin opción de solución para el consumidor, el mismo ha solicitado la devolución del dinero abonado, conforme prevé el art 10 bis. Conforme las constancias de autos, la empresa no habría cumplido con ello.

En este sentido, el art 10 bis ofrece al consumidor la elección en caso de incumplimiento contractual a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, a aceptar otro producto o rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado. La ley es clara en el sentido que es una facultad del consumidor a su libre elección.

En autos, quedó acreditado el incumplimiento contractual, por lo cual el consumidor tiene a su disposición la elección prevista en la ley. En este caso, el consumidor ha manifestado a fs 2 vta su deseo de la devolución del importe abonado por la misma.

Es decir, habiendo abonado el consumidor cuotas correspondiente al plan de ahorro y no habiéndose acreditado en autos causal de eximición en relación a la devolución de los importes abonados en tiempo y forma, el Sr. GIMENEZ WALTER ALBERTO MARTIN hace opción de la facultad prevista en el art 10 bis inc c de la ley 24240, y la empresa no cumple con la misma.

Es menester destacar que la ley no establece ninguna condición en el mencionado artículo. La opción a elegir queda a exclusivo criterio del consumidor.

La empresa no ha acreditado en autos tampoco haber aceptado o intentado aceptar dicha opción realizada por el consumidor.

Por lo tanto, queda acreditado en autos, el incumplimiento de la empresa en relación al art 10 bis, y por lo tanto su infracción.-

Habiéndose acreditado las infracciones detalladas más arriba, es evidente el daño sufrido por el consumidor.

En este sentido la ley 24240 establece en su art 40 bis “ARTÍCULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios....”

Tratándose del daño directo, la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, trasgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

En las presentes actuaciones, conforme los dichos del denunciante, y las constancias obrantes en autos, el importe a reintegrar al consumidor del plan de ahorro, es de **\$ 12.727, 48 (pesos doce mil setecientos veintisiete con cuarenta y ocho centavos) .-**

Dicho pago, que no ha sido desvirtuado por la empresa, no ha sido devuelto de ninguna manera al consumidor hasta el día de la fecha, conforme las constancias de autos. Por ello, este perjuicio económico al denunciante es consecuencia directa del accionar antijurídico de la empresa imputada y por ello, cae en el ámbito del art 40 bis de la ley de Defensa del Consumidor.-

Corresponde Expediente Nro.: 4117-29709-2022

Por ello, el mencionado daño directo cotizado en \$ 12727,48 (pesos doce mil setecientos veintisiete con cuarenta y ocho centavos) deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones desde la fecha de liquidacion del plan (17/02/2021) hasta su efectivo pago, ascendiendo al día de la fecha dicho monto a **\$42.835,75 (PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)**

Por ello, el mencionado daño directo al día de la fecha asciende a **\$42.835,75 (PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base incumplimiento en la devolución de las cuotas abonados por el consumidor, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el art 42 de la Constitución Nacional, arts 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13133 de la Provincia de Buenos Aires. Nacional

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24240, Ley Provincial 13133, art 47,48, 79,80, 81 y conc y Decreto Municipal 2/2022

Por ello,

**EL SECRETARIO DE
ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Tiénese por verificada la infracción de los arts 4, 19 y 10 bis de la Ley Nacional 24240 y 1100 del Código Civil y Comercial por parte de la empresa **PLAN**


ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT NRO. 33-51990129-9.-

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por los arts 47 de la Ley Nacional 24240 y art 73 de la Ley Provincial 13133 sancionese a la empresa **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT NRO. 33-51990129-9**, con una multa por el monto equivalente a 0.5(cero, cinco) canastas básicas total para hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Republica Argentina (INDEC), la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2

Artículo 3º. En virtud de lo establecido por el art 40 bis de la ley 24240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a la denunciada **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT NRO. 33-51990129-9** a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de **\$42.835,75 (PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)** la que debera actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4º.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario TRES DE FEBRERO sito en la calle Sabattini 4693, de la Localidad de Caseros, Pdo de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10(DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro


PABLO H. CASNA
SECRETARÍA DE ATENCIÓN AL VECINO
MUNICIPALIDAD TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

211 | 23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO